

ORDENANZA N°:	1835/2026	FECHA DE SANCIÓN:	14/05/2026
FECHA DE PROMULGACIÓN:	26 MAY 2026	DECRETO N°:	072 26

VISTO:

La necesidad de promover políticas públicas destinadas a la protección de la salud de la población, la preservación del ambiente y el bienestar general de los vecinos de la ciudad de Las Heras, el Proyecto presentado por la Concejala PACHECO VERA CONSTANZA, y;

CONSIDERANDO:

Que, la contaminación acústica constituye una problemática ambiental y social que afecta de manera directa la calidad de vida de las personas, generando consecuencias negativas sobre la salud física y mental, tales como estrés, trastornos del sueño, dificultades de concentración, afecciones auditivas y alteraciones cardiovasculares;

Que, los ruidos molestos producidos por actividades comerciales, industriales, recreativas, vehiculares y de cualquier otra índole impactan no solo sobre las personas, sino también sobre los bienes materiales, la convivencia social y el equilibrio ambiental;

Que, resulta responsabilidad del Estado Municipal garantizar condiciones adecuadas para una convivencia armónica entre los habitantes, promoviendo acciones de prevención, control, fiscalización y concientización respecto de las emisiones sonoras excesivas;

Que, el crecimiento urbano y el aumento de actividades generadoras de ruido hacen necesario establecer herramientas normativas claras que permitan regular, prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica dentro del ejido urbano;

Que, la preservación del ambiente constituye un derecho de todos los ciudadanos y un deber indelegable de las autoridades públicas, conforme a los principios de protección ambiental establecidos en la legislación nacional y provincial vigente;

Que, es necesario generar mecanismos que permitan prevenir y disminuir los daños y molestias derivados de la exposición prolongada a niveles elevados de ruido, resguardando especialmente a niños, adultos mayores, establecimientos educativos, centros de salud y zonas residenciales;

Que, la implementación de campañas de educación y concientización contribuirá a fomentar conductas responsables y una mayor participación ciudadana en el cuidado del ambiente y la salud comunitaria;

Que, corresponde al Honorable Concejo Deliberante de Las Heras dictar normas tendientes a mejorar la calidad de vida de los vecinos y garantizar un ambiente sano para las generaciones presentes y futuras.



Que, tratado en Sesión Ordinaria del día 14 de mayo de 2026, quedo aprobado por unanimidad de criterios de los Ediles presentes Trotta Romina, Monteros Tomas, Pacheco Vera Constanza, y Gómez Mauricio;

Que, en virtud de lo expuesto se debe dictar el instrumento Legal que obre en consecuencia;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS HERAS Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, N° 55, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º): Esta Ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente. -

ARTÍCULO 2º): Queda prohibido dentro de los límites del ejido Municipal causar, producir o estimular la contaminación acústica sea a través de ruidos molestos, innecesarios o excesivos que propagándose por vía aérea o sólida, afecten o sean capaces de afectar al público, sea en ambientes públicos (inclusive la vía pública) o privados, cualquiera fuera la jurisdicción que corresponda al acto, hecho o actividad de que se trate y cualquiera sea el emisor acústico que los origine provocando molestia, daños y/o riesgos para personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos negativos sobre el medio ambiente. -

ARTÍCULO 3º): Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, esté o no domiciliado en el municipio, cualquiera fuera el medio de que se sirva y aunque éste hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción. -

ARTÍCULO 4º): Objetivos. Los objetivos de la presente Ordenanza son los siguientes:

- a) Contribuir a la mejora de la calidad de vida de la población, la preservación ambiental, la conservación de la biodiversidad, y el equilibrio de los ecosistemas.
- b) Evitar o reducir los daños que puedan derivarse de la contaminación acústica para la salud humana, los bienes o el medio ambiente dentro del ejido de la ciudad de Las Heras.
- c) Promover la utilización y transferencia de tecnologías adecuadas para el logro de las metas de calidad acústica previstas por esta Ordenanza.



CAPITULO II

RUIDOS INNECESARIOS

ARTÍCULO 5º): Se entenderá como ruido innecesario todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, resulte intolerable, y afecte la tranquilidad a nivel individual o general.

Son ruidos innecesarios y prohibidos los ocasionados por falta de amortiguador de sonido en los vehículos de motor o por sistema de alarma en la zona urbana, radios, componentes y amplificadores o altoparlantes que circulen por las calles con excepción de aquellos con fines comerciales dentro de los límites establecidos, y cualesquiera otros también innecesarios que se produzcan por medio de cualquier otro aparato, utensilio o instrumento, sin importar su nombre, naturaleza o denominación.

Se considera que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación del público sin que la presente sea una enumeración taxativa:

- a) La circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas y hormigonadas.
- b) La circulación de vehículos desprovistos de silenciador de escape.
- c) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajustes defectuosos o desgaste del motor, frenos, carrocería rodaje u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida o mal asegurada, etc.
- d) La circulación de vehículos dotados de bocina de tonos múltiples o desagradables, bocinas de aire comprimido, sirenas o campanas, salvo que fueran necesarias, por el servicio público que prestan (vehículos policiales, bomberos, servicio hospitalario, etc.).
- e) El uso de bocinas, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito. Especialmente transportes de personas como taxi, remis, transportes escolares, etc. Quienes perturban la tranquilidad y el descanso de vecinos para alertar de su llegada a dicho pasajero.
- f) Las aceleradas a fondo (picadas) aún con pretexto de ascender por las calles en pendiente, calentar o probar motores, etc.
- g) Mantener los vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones, un lapso de tiempo prolongado.
- h) Desde las 22 a las 06hs., el armado o instalación en ámbitos públicos por particulares, de tarimas, cercas, quioscos o cualquier otra instalación similar, como así también descarga de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza.
- i) Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto desde el interior de locales y hacia el ámbito público, como desde éste, sea efectuada desde vehículos o sin ellos fuera de los límites horarios y en dBA fijados en la presente Ordenanza.
- j) La realización de fuegos de artificio, cantos o ejecuciones musicales en ámbitos públicos o en recintos privados (tales como bailes, festivales, reuniones danzantes,

espectáculos musicales organizados por instituciones o grupos de personas), salvo en los casos previamente autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal y en los horarios y con los niveles de tolerancia que para tales oportunidades establezca la autoridad de aplicación.

k) Transitar por la vía pública o viajar en vehículos de transporte colectivo con radios en funcionamiento, grabadores o equipos de sonido, aún a bajo volumen, sólo se permitirá escuchar estos aparatos en públicos mediante auriculares individuales de inserción, a excepción de choferes y personal afectado al servicio.

l) El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motores o herramientas fijados rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislamiento necesarias para atenuar suficientemente la propagación de ruidos y/o vibraciones.

m) Cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente y que no estuvieran expresamente incluidos serán considerados a todos los efectos de la presente Ordenanza en el carácter de ruidos innecesarios.

RUIDOS EXCESIVOS Y MOLESTOS

ARTÍCULO 6º): Se consideran ruidos excesivos con afectación del público los causados, producidos o estimulados por actividades considerada necesarias para la vida normal, que exceden cierto nivel sonoro estipulado para cada clase de ruido. Los ruidos molestos son ruidos capaces de ocasionar molestias según un criterio de normal tolerancia.

Limites Sonoros Establecidos por Objeto, Artefacto y/o Zona o Actividad

ARTÍCULO 7º): Las mediciones serán establecidas en Decibel "A" (dBA): unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora utilizando para ello la curva de compensación en frecuencia normalizada "A", definida en la Norma IRAM N° 4074-1/88 o en la que surja de su actualización o reemplazo. -

ARTÍCULO 8º): Los niveles de contaminación acústica se medirán con un instrumento normalizado (medidor de nivel sonoro) leído en la escala de compensación "A" respuesta "lenta", procurando que dicha medición reúna las condiciones de precisión y veracidad indispensable adecuando la medición a la Norma IRAM N° 4062/84. -

ARTÍCULO 9º): Está prohibido cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos previstos por el siguiente cuadro:

Tipo de Vehículo - Nivel Sonoro

Motocicletas livianas de 50 cc de cilindrada, triciclos c/motor acoplado: 75 dBA

Motocicletas de 50 cc a 125 cc de cilindrada: 80 dBA

Motocicletas de más de 150 cc de cilindrada y dos tiempos: 84 dBA

Motocicletas de más de 150 cc de cilindrada y cuatro tiempos: 86 dBA

Automotores y Vehículos de hasta 3,5 tn. de tara: 84 dBA

Automotores y Vehículos de más de 3,5 tn. de tara: 86 dBA



Los ruidos a evaluar serán aquellos inherentes al funcionamiento del vehículo, descartándose todo tipo de fuente externa no-inherente al vehículo como así también las fuentes correspondientes a los pasajeros mismos.

ARTÍCULO 10°): Los niveles sonoros límites de cualquier tipo de señalización acústica de emergencia, medidos con el vehículo detenido, a 3 metros de distancia de la dirección en que produzca el máximo nivel sonoro y a 1,5 metros de altura con respecto al piso, los cuales no podrán excederse de los siguientes valores:

Horarios - Valor en dBA Nocturno: 80 dBA

Diurno: 100 dBA

ARTÍCULO 11°): La propaganda o difusión por medio de amplificadores se considerará que no configura ruido excesivo siempre que no supere el nivel de fondo promedio, colocando el medidor normalizado descripto en el Art. 4) en el eje emisor, a veinte (20) metros de distancia y a un metro veinte (1,20), sobre el nivel del suelo. En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos el nivel sonoro máximo no excederá de 60 dBA medidos de la misma forma antedicha.

Dicha propaganda podrá ser realizada en el horario de acuerdo con lo mencionado en el siguiente cuadro:

Meses Días Horario

Octubre a Marzo Lunes a Sábado de 8 a 12 hs. y de 16 a 20 hs. Octubre a Marzo Domingos y Feriados de 10 a 12 hs. y de 16 a 20 hs. Abril a Septiembre Lunes a Sábados de 9 a 12 hs. y de 15 a 19 hs.

Abril a Septiembre Domingos y Feriados de 10 a 12 hs y de 15 a 19 hs

ARTÍCULO 12°): A los efectos de los ruidos en cuanto a la presente Ordenanza se establecen las siguientes zonas acústicas en la ciudad de Las Heras:

ZONA I: abarca los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanatorios, clínicas, establecimientos educacionales, templos religiosos, salas velatorias y geriátricos.

ZONA II: Es la zona de viviendas y/o residencias del municipio no incluida en los Ámbitos I y III.

ZONA III: Industrial, y abarca los alrededores de fábricas e industrias de la ciudad, se incluyen en éstos los bordes de las grandes rutas de acceso a la ciudad.

ARTÍCULO 13°): El Ámbito I será la zona de mínima contaminación acústica y a ese efecto no se permitirá la instalación de cualquier actividad que pudiera ocasionar ruidos a una distancia inferior a cien (100) metros de distancia del predio ocupado para el desarrollo de las actividades previstas en el mismo. En el caso de las firmas ya instaladas a la fecha de promulgación de la presente, deberán adecuar los niveles sonoros a los máximos permitidos por el Art. 14) de la presente Ordenanza para dicho ámbito. -



ARTÍCULO 14º): Se consideran ruidos excesivos con afectación al público los que causados o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, social, deportiva, etc., supere los niveles máximos previstos en el cuadro que sigue:

Zona de Ruido	Ruidos Continuos		Ruidos Intermitentes			
	Noche	Día	Picos Frecuentes (más de 7 por horas)		Picos Pocos Frecuentes (de 1 a 6 por hora)	
			Día	Noche	Día	Noche
Zona 1	35 dBA	45 dBA	45 dBA	50 dBA	50 dBA	55 dBA
Zona 2	45 dBA	55 dBA	55 dBA	65 dBA	65 dBA	70 dBA
Zona 3	50 dBA	60 dBA	60 dBA	70 dBA	65 dBA	75 dBA

ARTÍCULO 15º): Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, medidos con los instrumentos que midan y certifiquen de acuerdo con lo establecido en los Art. 7) y 8). -

ARTÍCULO 16º): El nivel promedio (máximo tolerable) para los ruidos continuos o ruidos intermitentes según se repitan más de 7 veces serán considerados frecuentes y aquellos que repitan de 1 a 6 veces como picos pocos frecuentes, los que se producen entre 1 y 6 veces por hora. A tal efecto también se establecerá límites distintos los horarios DIURNOS (06 a 22 hs.), y NOCTURNOS (de 22 a 06 hs.). -

ARTÍCULO 17º): Los establecimientos industriales, comerciales, deportivos o sociales a instalarse o ya instalados, deberán adoptar todas las medidas técnicas necesarias tendientes a evitar que los niveles sonoros producidos a consecuencia de la actividad desarrollada excedan los máximos previstos por la presente Ordenanza. -

ARTÍCULO 18º): Los trabajos a realizarse en la vía pública, las operaciones de carga y descarga de mercadería y las obras o construcciones, sean de titularidad pública o privada, dentro de las Zonas Urbanas Consolidadas, deberán tomar las medidas para asegurar que los niveles de ruidos a los que están expuestos los habitantes no superen los establecidos para cada Zona fijada en el Art.14), los cuales serán medidos de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y de acuerdo con la reglamentación que se dicte en virtud de la misma. -

ARTÍCULO 19º): Las autorizaciones para los casos en que se desarrollen actividades al aire libre de tipo deportivas, culturales y recreativas, se otorgarán teniendo en cuenta que los niveles sonoros o de vibraciones que dichas actividades puedan producir en su entorno no superen los niveles máximos estipulados para cada Zona.

ARTÍCULO 20º): Los ruidos provocados por el Tráfico en las vías de circulación que se encuentren dentro del ejido de la ciudad de Las Heras:

Acciones Preventivas: Cuando el Leq supere 65 dBA el Departamento Ejecutivo

Municipal deberá implementar acciones preventivas, y programas de monitoreo en puntos representativos en las vías con mayor densidad de tráfico.

Acciones Correctivas: Cuando el ruido sea superior en el parámetro de Leq 75 dBA en 24 horas el Departamento Ejecutivo Municipal, deberá implementar como medidas correctivas:



circulación restringida y alternada, desvíos de tránsito, modificaciones transitorias o permanentes de recorridos, y cualquier otra que sugiera en base a un estudio de planificación y distribución del tránsito y transporte realizado con ese fin.

ARTÍCULO 21°): Las situaciones no previstas en esta Ordenanza serán resueltas por el Departamento Ejecutivo Municipal no pudiendo elevar los dBA fijados en la presente. -

ARTÍCULO 22°): A los efectos del señalamiento de las Zonas citadas en el Art. 14) se dará intervención a la Secretaría de Planeamiento. -

VIBRACIONES

ARTÍCULO 23°): Para determinar los niveles de vibración en el ambiente interior, público y privado, se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma IRAM N° 4078 o la que la reemplace o actualice. A tal fin la cuantificación de la vibración se hará conforme a la Norma IRAM N° 4078 Parte II o la que reemplace o actualice, utilizando para ello las curvas combinadas para la exposición humana a vibraciones según ejes indeterminados.

ARTÍCULO 24°): ESTABLÉCESE los siguientes niveles de vibración de inmisión límite máximos admisibles para cada Zona Acústica, de acuerdo con la clasificación dispuesta en este artículo y conforme con la siguiente tabla:

CAPITULO III

MAPAS DE RUIDOS

ARTÍCULO 25°): El Departamento Ejecutivo Municipal tenderá a la identificación de mapas de ruido dentro del ejido de la Ciudad de Las Heras a los efectos de elaborar planes de acción para mitigar y disminuir la contaminación acústica en la ciudad.

ARTÍCULO 26°): En los términos previstos en esta Ordenanza el Departamento Ejecutivo Municipal elaborará Mapas de Ruidos y de Contaminación Acústica en el plazo de siete (7) meses contados a partir de la sanción de la presente, los cuales deberán ser elevados al Concejo Deliberante para su aprobación.

ARTÍCULO 27°): Los Mapas de Ruidos tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Permitir la evaluación global de la exposición a la contaminación acústica de una determinada Zona.
- b) Permitir la realización de predicciones globales para dicha Zona.
- c) Posibilitar la adopción fundada de planes de acción en materia de contaminación acústica, y en general, de las medidas correctoras que sean adecuadas.

ARTÍCULO 28°): Los Mapas de Ruidos delimitarán, mediante la aplicación de las normas que al efecto reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal ad-referéndum del Concejo Deliberante Municipal, su ámbito territorial, en el que se integrarán una o varias áreas acústicas, y contendrán información, entre otros, sobre los extremos siguientes:

- a) Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas acústicas afectadas.



b) Valores límite y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas.

c) Superación o no por los valores existentes de los índices acústicos de los valores límite aplicables, y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica.

d) Número estimado de personas, de viviendas, de colegios, de hospitales e instituciones y el ecosistema en general expuestos a la contaminación acústica en cada área.

e) Los grandes ejes viarios y el problema de la determinación de la contaminación acústica en cada eje viario de la ciudad de Las Heras.

f) El conjunto de acciones, normas y políticas destinadas a mitigar los problemas de contaminación acústica en cada una de las áreas del Mapa de Ruidos, teniendo en cuenta incumplimientos a la presente Ordenanza y objetivos de calidad acústica no alcanzados.

ARTÍCULO 29º): Los Mapas de Ruidos habrán de revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación donde se evaluará el plan de acción desarrollado para cada una de ellas, los objetivos, metas alcanzadas y sus incumplimientos en caso de determinar la responsabilidad respectiva. –

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

ARTÍCULO 30º): Evaluación de Impacto Ambiental Acústico. La realización de toda obra o actividad pública o privada que produzca ruido o vibraciones y sea susceptible de generar contaminación acústica en los términos de la presente Ordenanza deberá realizar y presentar ante las autoridades competentes una Evaluación de Impacto Ambiental Acústico (EIAA) a fin de obtener la correspondiente autorización para su realización o funcionamiento, sin perjuicio de las demás condiciones que se exijan oportunamente según la legislación vigente. Dicha autorización estará sujeta a la aprobación del Departamento Ejecutivo Municipal bajo las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y las normas que se dicten en virtud de la misma.

La Evaluación de Impacto Ambiental Acústico (EIAA) deberá estar suscripta por un profesional idóneo y deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Análisis acústico del entorno al emplazamiento de la obra o actividad: tipo de Zona según el Art. 14) de esta Ordenanza y descripción del entorno natural y construido.

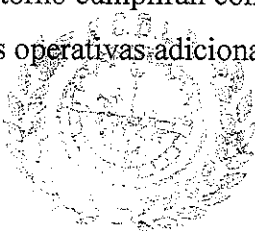
b) Análisis acústico de la actividad: tipo de actividad que desea desarrollarse, niveles supuestos de emisión y horarios de funcionamiento, tipo de fuentes (móviles o fijos).

c) Análisis físico del lugar en el que se desarrollará la actividad y su entorno.

d) Metodología empleada para la evaluación y normas utilizadas. e Instrumental utilizado, si correspondiere.

f) Indicar los niveles sonoros límite máximo a generar en puntos determinados del interior o del área en donde se desarrollará la actividad, ya sea en espacio cerrado o espacio abierto, expresando claramente dónde y cómo medirlos, y cómo los niveles de inmisión de ruidos y vibraciones en el entorno cumplirán con lo estipulado por esta Ordenanza.

g) Indicar bajo qué condiciones operativas adicionales deberán desarrollarse las



actividades para cumplir con los niveles de emisión y/o inmisión dispuestos en la presente.

ARTÍCULO 31º): Todas las actividades, obras y/o instalaciones que superen los valores límites establecidos, habilitadas con anterioridad a esta Ordenanza, deberán dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigencia de la misma, presentar una Evaluación de Impacto Ambiental Acústico (EIAA), en la que conste la incorporación de medidas correctoras de la contaminación acústica. Dichas medidas se establecerán otorgando prioridad al control de ruido o vibración en la fuente o en su propagación, frente a la adopción de medidas correctoras en los receptores. Para el caso que corresponda, las medidas correctoras en los receptores habrán de garantizar que los niveles de inmisión de ruido y vibración en ambiente interior o exterior no superarán lo establecido en la presente Ordenanza. -

ARTÍCULO 32º): Los costos asociados al estudio, proyecto e implantación de medidas correctoras de la contaminación acústica en los receptores, una vez aprobadas, correrán a cargo del titular de la actividad. Sin perjuicio de ello, y siempre que se solicite, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá brindar asesoramiento técnico gratuito.

ARTÍCULO 33º): Auditorias y controles acústicos:

- a) Los titulares de aquellas actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones deberán efectuar, de la forma y con la frecuencia que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, que no podrá ser inferior a una vez cada dos años, un control propio de las emisiones acústicas, sin perjuicio de las facultades administrativas de control e inspección ejercidas por las mismas.
- b) Las auditorias de ruidos y vibraciones, tendrán por objeto: establecer sistemas de gestión internos, evaluar sistemáticamente los resultados obtenidos y adoptar las medidas necesarias a fin de reducir la incidencia de ruido en el ambiente y mantener los niveles de inmisión dentro de los límites establecidos como metas de calidad en esta Ordenanza.
- c) Sin perjuicio de las auditorías periódicas el Departamento Ejecutivo Municipal podrá exigir que en los establecimientos regulados por la Ordenanza N° 4004/18 se establezcan controles y monitoreo permanente de los niveles de emisión de ruidos para controlar que estén adecuados a la presente norma legal.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 34º): Responderán solidariamente con los que causen, produzcan o estimulen contaminación acústica a través de la inmisión de ruidos molestos, innecesarios y/o excesivos, como las bocinas (transporte de pasajeros exclusivamente) y escapes libres. Aquellos que colaboren en la realización de la infracción o faciliten la misma en cualquier forma. En caso de reincidencia, y cuando la nueva contravención se produzca dentro de los doce (12) meses de registrada la anterior, el Juez Municipal de Faltas de turno, aplicará las sanciones accesorias que correspondieren conforme con el Art. 39) de la presente. -



ARTÍCULO 35°): De los ruidos molestos, innecesarios y excesivos causados, producidos o estimulados por los dependientes, responderán solidariamente con ellos, aquellos de quienes los mismos dependen. -

ARTÍCULO 36°): En caso de ruidos innecesarios o excesivos, causados, producidos o estimulados por menores de 18 años de edad, o personas sujetas a tutela responderán sus representantes legales y/o quienes los tengan bajo su cuidado. -

ARTÍCULO 37°): De los ruidos innecesarios y/o excesivos causados, producidos o estimulados por animales o cosas, responderán sus propietarios, quienes de ellos se sirvan o los tengan, bajo su cuidado o guarda. -

ARTÍCULO 38°): Cuando el medio por el cual se causen o estimulen ruidos excesivos o innecesarios fuere un vehículo responderán solidariamente el propietario del mismo y el conductor. -

ARTÍCULO 39°): Desígnese como Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza al Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área que éste determine, la cual tendrá a su cargo la reglamentación, control y fiscalización del cumplimiento de la presente. -

ARTÍCULO 40°): La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para realizar inspecciones, requerir documentación, labrar actas de infracción y adoptar las medidas necesarias a fin de verificar el cumplimiento de la presente ordenanza. -

ARTÍCULO 41°): El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza dará lugar a la aplicación de sanciones, las cuales serán determinadas y reglamentadas por el Departamento Ejecutivo Municipal, pudiendo incluir apercibimientos, multas, suspensión y/o clausura, conforme a la gravedad de la infracción.

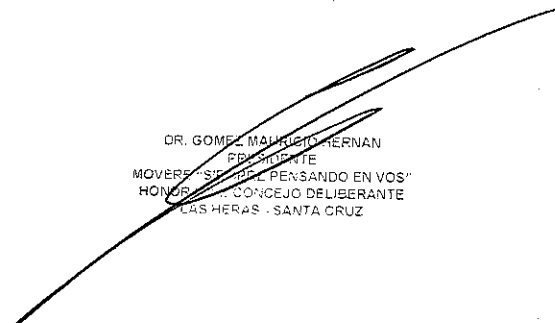
ARTÍCULO 42°): REFRENDARÁ el presente la Secretaria Legislativa Sra. Assis Nancy.-

ARTÍCULO 43°): COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal y demás dependencias que correspondan. *REGÍSTRESE*, Publíquese y Cumplido, *ARCHÍVESE*.-

**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS HERAS, DÍA
14 DE MAYO DE 2.026.-**



ASSIS NANCY
Secretaria Legislativa
Honorable Concejo Deliberante
LAS HERAS - SANTA CRUZ



DR. GOMEZ MANFREDO HERNAN
PRESIDENTE
MOVEMOS SANTA CRUZ PENSANDO EN VOS
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS - SANTA CRUZ



DECRETO MUNICIPAL N° 072/2026.-
Las Heras, Santa Cruz, 26 de Mayo de 2026.-

VISTO:

La sanción de la Ordenanza Municipal N° 1835/2026, dada en Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de Las Heras en fecha 14 de Mayo de 2026, y la Ley Provincial N° 55 Orgánica de las Municipalidades, y;

CONSIDERANDO:

Que, el instrumento ut supra mencionado sanciona con fuerza de ordenanza y;
"... Disposiciones generales. Tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente ...";

Que, a los fines referenciados arroga bajo su articulado *"... Queda prohibido dentro de los limites del ejido municipal causar, producir o estimular la contaminación acústica sea a través de ruidos molestos, innecesarios o excesivos...";*

Que, en virtud de las atribuciones conferidas al Ejecutivo Municipal y conforme Art. 61 Inc. A de la Ley Provincial N° 55 Orgánica de las Municipalidades, se debe proceder dictar el instrumento legal correspondiente;

POR ELLO:

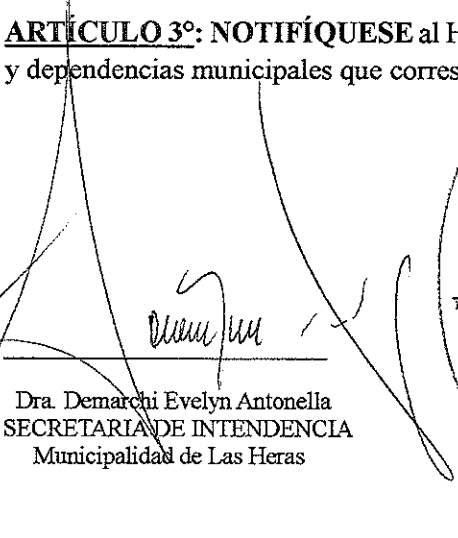
**EL SEÑOR INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES**

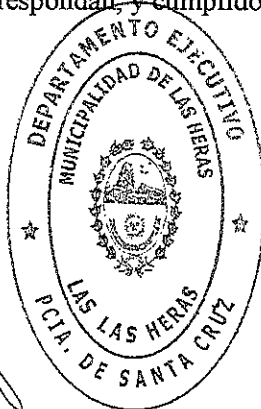
DECRETA

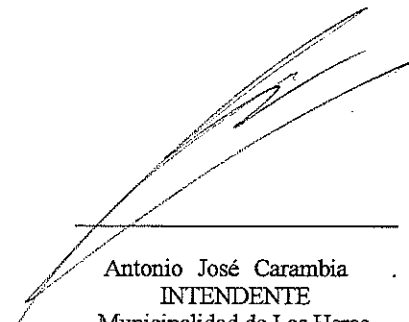
ARTÍCULO 1°: PROMÚLGUESE la Ordenanza Municipal N° 1835/2026, sancionada en fecha 14 de Mayo de 2026, mediante Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de Las Heras, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente. -

ARTÍCULO 2°: REFRENDARÁ el presente Decreto Municipal la Sra. Secretaria de Intendencia, Dra. Demarchi Evelyn Antonella. -

ARTÍCULO 3°: NOTIFÍQUESE al Honorable Concejo Deliberante, a las instituciones, organismos y dependencias municipales que correspondan, y cumplido, ARCHÍVESE. -


Dra. Demarchi Evelyn Antonella
SECRETARIA DE INTENDENCIA
Municipalidad de Las Heras




Antonio José Carambia
INTENDENTE
Municipalidad de Las Heras